

Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Terrassa

Procedimiento ordinario 105/2022 -R

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a: Miguel Angel Correderas Garcia

Parte demandada/ejecutada: COFIDIS S.A.
(SUCURSAL EN ESPAÑA)

Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 78/2022

En Terrassa, a 17 de marzo de 2022.

Vistos por mí, Doña _____, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Terrassa, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO seguidos en este Juzgado bajo el número Nº 105/2022. a instancia de D. _____ y DÑA. _____, según se acredita debidamente. representados por la Procuradora de los Tribunales Dña. _____ y asistidos por el Letrado D. Miguel Ángel Correderas García, contra la entidad COFIDIS, S. A., SUCURSAL EN ESPAÑA. representada por el Procurador de los Tribunales D. _____ y asistida por el Letrado D. _____, y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tal y como es de ver en actuaciones en el presente procedimiento, por la referida representación se formuló en fecha 11 de enero de 2022 demanda de juicio ordinario en solicitud de nulidad contractual y reclamación de cantidad frente a la demandada, interesando que, previos los trámites correspondientes, se declare la nulidad, por tipo de interés usurario, del contrato de línea de crédito suscrito por los actores con la entidad financiera demandada COFIDIS, S. A., Sucursal en España, en julio del año

2005 y, como efecto legal inherente a la declaración de nulidad, condene a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mis mandantes la cantidad pagada por éstos, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses legales correspondientes; y, subsidiariamente, se declare la no incorporación y/o nulidad de las cláusulas de intereses remuneratorios y anatocismo, por falta de información y transparencia y la nulidad de la cláusula de comisión por devolución de recibo y penalización por vencimiento anticipado, por abusivas, y se condene a la devolución de los importes cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas, más los intereses legales correspondientes; y en ambos casos con expresa imposición de las costas procesales.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 25 de enero de 2022 dictado por este Juzgado se admitió a trámite la demanda, acordando dar traslado de la misma con los documentos presentados a la demandada, y emplazándola para comparecer en forma y contestar a la demanda en el plazo de veinte días.

TERCERO.- En fecha 16 de febrero de 2022 por la demandada se ha presentado escrito por la que contesta a la demandada interpuesta frente a ella, formulando el allanamiento íntegro a las pretensiones contra ella ejercitadas, sin expresa imposición de costas, quedando las actuaciones concluidas para dictar Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Del allanamiento a la pretensión ejercitada.*

El allanamiento es un acto procesal consistente en una declaración de voluntad del demandado por la que éste muestra su conformidad con la pretensión deducida por el actor. A pesar de la frecuencia con la que se presenta en la práctica, la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil no lo regulaba con carácter general, por lo que ha sido la práctica jurisprudencial la que ha establecido los perfiles y requisitos de este acto. Conforme a esta doctrina jurisprudencial, cuando se produce el allanamiento, habrá de dictarse sentencia estimatoria de la demanda, siempre que el allanamiento recaiga sobre derechos privados renunciables, no contraríe el interés o el orden público, no cause perjuicio a tercero, ni encubra tampoco simulación o fraude. Así, dispone el **artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil** que si el demandado se allana a todas a todas las pretensiones del actor, *“el tribunal dictará Sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, salvo que el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero”*.

Pues bien, en el presente caso resulta que con carácter previo a la contestación a la demanda la demandada se ha allanado a las pretensiones de la parte actora, lo que implica el reconocimiento de los hechos fundadores de las pretensiones de aquel y la conformidad a las

consecuencias jurídicas que deriven aquellos hechos.

Además, tal y como se desprende de las actuaciones, no concurre la excepción prevista en el referido artículo 21 de la Ley 1/2000, ya que los propios documentos acompañados al escrito de demanda y no impugnados ponen de manifiesto la certeza de los hechos.

Todo lo anterior determina la procedencia de la **estimación de la demanda en los términos solicitados por la parte actora en su escrito de demanda.**

SEGUNDO.- Costas.

En virtud de lo dispuesto en el **párrafo primero del artículo 394 de la LEC**, las costas procesales han de ser impuestas a la **parte demandada** al haber sido sus pretensiones íntegramente desestimadas, a pesar del allanamiento formulado y al amparo del **artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, puesto que consta de forma fehaciente la existencia de **reclamación extrajudicial de pago y cumplimiento en fecha 11 de junio de 2021** (documentos nº 6 y 7 de la demanda) y, por tanto, anterior a la reclamación judicial.

Vistos los preceptos legales aplicados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA formulada por D. _____ y DÑA. _____, representados por la Procuradora de los Tribunales Dña. _____, contra la entidad COFIDIS, S. A.. SUCURSAL EN ESPANA. representada por el Procurador de los Tribunales D. _____ y, en consecuencia:

- ESTIMO la pretensión de nulidad y **DECLARO nulo por usurario el contrato de línea de crédito** suscrito entre las partes en fecha 12 de julio de 2005 y que ha dado origen a las presentes actuaciones.
- **CONDENO a la entidad demandada a la restitución a los demandantes** de la cantidad que pagada por éstos, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, sin perjuicio de la actualización o compensación que de tales cantidades se realice en sede de ejecución de sentencia, más los intereses legales desde la fecha de haberse verificado dichos pagos.
- Y todo ello con expresa imposición de las **costas procesales a la parte demandada.**

Así por esta Sentencia lo pronuncia, manda y firma Doña
 , Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de
Terrassa y de su partido.